

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo*.—II. *Retribución*: Salario.—III. *Extinción de la relación laboral*: Despido.—IV. *Reglamentaciones de trabajo*: a) Líneas aéreas; b) Porteros fincas urbanas de Madrid; c) Siderometalúrgica; d) Textil (Sector algodón); e) Textil (Sector esparto).—V. *Cuestiones de procedimiento*.—VI. *Seguridad social*: a) Seguro de Enfermedad; b) Seguro de Vejez e Invalidez; c) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Agente Comercial. Incompetencia.—A tenor de las declaraciones de *facto* en la sentencia de instancia, el actor, como Agente Comercial Colegiado, prestaba los servicios de promover la venta de los productos fabricados por la demandada a cambio de una comisión sobre el importe de las ventas realizadas cada semestre simultaneando la representación con la de otras Casas Comerciales y claro es que al no existir horario, ni jornada, ni salario fijo, ni exclusividad ni preferencia, no cabe estimar la relación de dependencia que en tiempo, modo y función constituye el fundamento del contrato de trabajo, conforme a la definición formulada por el art. 1.º de la ley Laboral de 26 de enero de 1944 y por ella la actividad del actor no se halla incluida en el ámbito de aplicación de la jurisdicción de trabajo y en todo caso le sería aplicable la excepción del art. 3.º de la Orden de 27 de junio de 1960 que se invoca en el recurso, dado el carácter de libre ejercicio de una profesión, por lo que procede confirmar la declaración de incompetencia formulada en la sentencia recurrida. (Sentencia de 10 de mayo de 1961.)

El actor venía trabajando como Agente Comercial Colegiado con la empresa demandada desde 1956. Así lo reconocía mediante carta dirigida a la empresa, y precisamente para evitar las confusiones a que pudiera dar lugar la Orden ministerial de 27 de junio anterior, manifestando que tal Orden no afectaba al mismo por ser Agente Comercial Colegiado libre y ser sus relaciones de naturaleza esencialmente mercantil, reguladas por las disposiciones del Código de Comercio. Con fecha 28 de octubre último la empresa demandada dió por resuelto con el actor la relación comercial que mantenían.

Planteadas cuestión de competencia, la Sala debe conocer de la totalidad de los autos y de éstos resulta que las funciones mediadoras que realizó el actor lo fueron en calidad de Agente Comercial libre, sin que se haya, siquiera intentado, por aquél, probar que las operaciones que realizaba necesitaban para su perfeccionamiento jurídico

el consentimiento o conformidad de la demandada, extremo al que tampoco alude en la demanda, razones por las que de acuerdo con el artículo 3.º de la Orden de 27 de junio de 1960 el contrato entre las partes no era laboral sino mercantil, procediendo en consecuencia declarar la incompetencia de los Organismos contenciosos laborales para conocer de la demanda, por razón de la materia. (Sentencia de 22 de mayo de 1961.)

Planteadas cuestiones de competencia, la Sala debe conocer de la totalidad de los autos, y de éstos resulta que el actor desde 1.º de julio de 1942 figura inscrito en el Colegio en calidad de Agente Comercial, dedicándose a desarrollar actividades correspondientes al ejercicio de su profesión libre a favor de la demandada y de cualquier otra empresa que recabara sus servicios, devengando las comisiones pactadas y disponiendo, para llevar a cabo las aludidas actividades derivadas de su profesión, de dos asalariados a sus órdenes para el desarrollo de aquéllos y de un local para depósito de mercancías, colaborando además para el éxito del negocio algunos familiares, teniendo cuentas corrientes en los Bancos Central, Español de Crédito, Hispano-Americano, Banca de Medina, habiendo puesto fin la demanda a las relaciones que con el demandante lo ligaban el 26 de septiembre, previa revocación del mandato el 24 del mismo mes y, como de acuerdo con el art. 5.º de la Orden de 27 de junio de 1960, ésta no entró en vigor sino a partir del 1.º de octubre siguiente es indudable que aquella disposición no opera en el caso del recurso y por estar regidos el contrato entre las partes a la fecha de su terminación por la legislación mercantil, debe declararse la incompetencia de jurisdicción de los Organismos laborales para conocer de la demanda por razón de la materia. (Sentencia de 25 de mayo de 1961.)

Contratista. Empresa subsidiaria.—De las pruebas documentales aportadas a los autos por la parte demandada y de la certificación del Ayuntamiento, solicitada en providencia para mejor proveer, necesariamente tienen que establecerse dos hechos: 1.º, que a la demandada A. se le adjudicaron las obras para la ampliación del abastecimiento de aguas de la Villa; 2.º, que el demandado subcontrató las obras a él adjudicadas a J. L., en la que efectuaron los trabajos los demandantes.

Partiendo de los hechos establecidos en la sentencia y de los que se consideran también probados por esta Sala, únicamente procede determinar las responsabilidades que pudieren corresponder a A., sin perjuicio de las acciones del mismo en la jurisdicción competente, en relación con apoderamiento o contrato existente entre este señor y la Sociedad M. y el destajista S. M. Establecido que a los actores se les adeudan por el concepto de salarios las cantidades que reclaman en la demanda, es evidente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden de 29 de marzo de 1956, en el que se determina que las Empresas de construcción son subsidiariamente responsables en las obligaciones laborales y de previsión que contraigan los destajistas con los que hubiesen establecido los correspondientes conciertos; por lo que procede estimar el recurso, pero dando a la responsabilidad del condenado A. el carácter subsidiario que le atribuye el precepto citado anteriormente. (Sentencia de 15 de julio de 1961.)

Personal temporero o eventual de Puertos y Faros. Incompetencia.—Esencialmente se funda el recurso en la suposición de que el juzgador de instancia interpretó erróneamente el art. 8.º del Estatuto reglamentario del personal administrativo de Puertos y Faros, entendiendo que la demandante pertenecía al personal temporero o eventual a que dicho artículo se refiere y también el 4.º del propio Estatuto, lo que a juicio de

la recurrente constituye una interpretación equivocada por establecer el párrafo 3.º del mencionado art. 8.º que la persistencia o necesidad del personal eventual o temporero por tiempo superior a dos años obliga a proponer la creación de las correspondientes plazas de plantilla y proveerlas en la forma establecida por el mismo Estatuto, y como la demandante prestó sus servicios durante seis años y no era de plantilla estima ha de regularse su relación con la demandada por las normas laborales. Lo certero del razonamiento de la recurrente, de modo claro aparece, toda vez que el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de proponer la creación de la plaza de plantilla, al transcurrir los dos años de prestación de servicios de la actora, o la falta de resolución de la propuesta por la superioridad, puede dar lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidades administrativas o a que, en la vía oportuna, quienes se crean lesionados por la falta de propuestas o resolución, ejercen los derechos que les asistan; pero en modo alguno a que la relación que unía a los litigantes, de tipo administrativo, como implícitamente se reconoce en el recurso y se deriva de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, que expresamente son reconocidos en el mismo, se convierta en laboral, por lo que es visto el acuerdo con que el juzgador de instancia rechazó esta última interpretación, estimando que en todo momento la relación que unía a los litigantes fué la misma y de carácter público administrativo, regida por sus normas especiales y extraña a la competencia de la jurisdicción de trabajo, procediendo así declararlo y desestimar el recurso. (Sentencia de 17 de mayo de 1961.)

Suspensión temporal. Si bien ha de prescindirse de las causas que motivaron la suspensión de los actores y ha de estarse al compromiso adquirido de readmisión cuando se reanudasen los trabajos, como se alega en el recurso, es lo cierto, como se establece en la sentencia, que la obligación de readmisión contenida ha de serlo, en consecuencia, por las distintas especialidades que en minería se establecen cuando aquella reanudación lo sea en relación con los trabajos de la especialidad de los actores y respecto a la cual reclaman, y siendo así que después del derrumbamiento de la mina los trabajos realizados no corresponden ni a la categoría ni especialidad de los reclamantes, hasta que no surja la necesidad de éstos, no puede considerarse incumplido el acuerdo, y por ello no se incidió en la infracción del art. 1.114 del Código civil, que se alega, y ha de confirmarse la sentencia. (Sentencia de 2 de junio de 1961.)

II. RETRIBUCION

SALARIO

Salario global. Horas extraordinarias. Valor prueba testifical a efectos de revisión de los hechos probados.— Este recurso combate la aspiración judicial sobre la base de que en el casillero correspondiente a horas extraordinarias no figuran las 133,36 pesetas semanales que el Magistrado de instancia declara abonadas por este concepto; pero olvida el recurrente que el Magistrado establece también con valor de hecho en un considerando (sin que ello le reste validez) que esa cantidad era fija y global por el referido concepto, y percibida, conjuntamente, con el salario, por lo que no era obligado incluirla en el casillero correspondiente; y como por otra parte es inoperante combatir el valor que aisladamente haya concedido el Magistrado a la prueba testifi-

cal, ya que está excluída a tales efectos revisorios por el núm. 2.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, es visto que la sentencia de instancia aplica rectamente el derecho. (Sentencia de 30 de mayo de 1961.)

III. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

DESPIDO

Concurrencia desleal.—Al no estar acreditado que el empresario, después de efectuar el traspaso continuase sus actividades en otro local o en su propio domicilio, impide apreciar la competencia desleal que se alega como causa y fundamento del despido, ya que tal falta está basada en los perjuicios que la actuación particular del operario causa a su patrono, perjuicio que en el presente caso no puede existir desde el momento que los hechos ocurrieron después del traspaso del establecimiento y cuando el empresario ya tenía decidido no continuar sus actividades, como lo ponen de manifiesto las gestiones que realizaba para encontrar nueva colocación al demandante y eludir las consecuencias de un despido, según se afirma en el considerando de la resolución combatida. Por consiguiente, al entenderlo así el Magistrado de instancia no infringió el art. 98 del texto refundido ya citado, ni el apartado g) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 7 de junio de 1961.)

Congruencia. Hechos no probados.—Ejercitada en estos autos una acción de despido y estimada la demanda por la Magistratura de Trabajo, declarando improcedente el despido y condenando a la Empresa demandada con los pronunciamientos legales de readmisión o indemnización y salarios de trámite, es visto que existe perfecta relación entre lo pedido y lo resuelto y, por consiguiente, no cabe alegar incongruencia, como se hace por la Empresa recurrente, pues el fallo recurrido se ajusta a lo exigido por el art. 459 de la ley de Enjuiciamiento civil; pero es que tampoco puede entenderse que existe la discordancia que en el recurso se alega entre la declaración de hechos y el fallo, porque contrariamente a lo afirmado aparece evidente que en aquéllos no se tiene por cierto sino el hecho de la denuncia de un compañero sobre el número de «continuos» vertidos por el equipo del actor, y por ello en el segundo considerando de la sentencia se dice literalmente: «que sólo existe en contra del actor la imputación de un compañero de trabajo, que la Empresa no ha comprobado debidamente antes del juicio, ni probado en él...»; y como a la imputación de malos tratos de palabra al trabajador denunciante se dice expresamente en el resultando de hechos y se reitera en el segundo considerando que no se ha probado que fuera actor el demandante, es necesario admitir que con tales premisas sólo procedía en justicia el fallo que se combate en el recurso, por lo que con desestimación del mismo que se contrae a la alegación de incongruencia, se impone confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 13 de julio de 1961.)

Contrato por tiempo determinado.—El demandante en los presentes autos presta servicios para la demandada desde hace varios años. Sin previo aviso y de un modo verbal como es norma de costumbre de la demandada, fué despedido de su puesto de trabajo el 26 del mismo mes. Posteriormente la patronal demandada lo readmitió.

El actor en esta litis fué demandante en otros autos por despido, en juicio seguido ante esta misma Magistratura y contra la misma demandada.

Respecto a la excepción de la litis pendencia alegada ha de tenerse en cuenta que el juzgador de instancia que conoció de los juicios por despido seguidos con anterioridad por el litigante y en los que aquélla pretende fundarse, declara en el segundo considerando de la sentencia recurrida, y esta declaración tiene el valor de hecho probado aunque no haya sido formulada en el lugar oportuno, que no guardan relación tales juicios con el presente, por lo que la parte del recurso en la que, sin atacar la expresada declaración, se afirma que aquella excepción era viable, debe ser desestimada e igualmente las restantes alegaciones del recurso relativos al examen del derecho aplicado porque en ellos no se concreta qué precepto legal se estima infringido o cuándo se determina éste, como ocurre con el art. 27 de la ley de Contrato de Trabajo, es para sentar la errónea afirmación de que «no existen elementos de juicio para determinar que el contrato de trabajo es de los comprendidos en el art. 27 de la ley que le regula», siendo así que no sólo el que el Magistrado declara existente entre los litigantes, sino también el que la recurrente estima les unía, están comprendidos en el indicado precepto legal que por regular los efectos generales del contrato de trabajo abarca a todos los de esta concepción legal. (Sentencia de 27 de abril de 1961.)

IV. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

a) LÍNEAS AÉREAS

Aviación y Comercio. Recurso previo ante la Dirección General de Aviación Civil. Incompetencia.—A tenor del art. 58 del texto refundido del Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, en las reclamaciones de los trabajadores contra las resoluciones de la Compañía de Aviación en que prestan sus servicios se ha de recurrir ante la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio del Aire, la que resolverá la cuestión definitivamente o se inhibirá de su conocimiento ante la correspondiente Magistratura de Trabajo, de tal modo que solamente después de tal inhibición nace la competencia de la Magistratura, y como en el presente caso esa previa actuación de la Dirección General de Aviación Civil no ha tenido lugar, es vista la necesidad de confirmar la declaración de incompetencia de la Magistratura de instancia. (Sentencia de 14 de junio de 1961.)

b) PORTEROS DE FINCAS URBANAS DE MADRID

Despido. Requisitos notificación.—Que a tenor del art. 98 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, siempre que haya sido debidamente alegada y probada alguna de las causas del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo, el despido será calificado de «precedente», y como en la carta de despido que obra en autos se dice que «por requerimientos que han sido formulados por la mayoría de los inquilinos de la finca, ante el total abandono y actitud que observa en sus funciones de portera, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 93 del Decreto de 4 de julio de 1958, la comunicamos que queda usted despedida...», es visto que se hace imputación de una falta laboral como justificativa del despido y por ello la cita del art. 93 del Decreto

de Procedimiento, que en la misma carta se contiene y puesto que no cabe alegar indefensión porque la demandante ya sabía que, tanto como fundamento de la queja de los inquilinos, o como causa aislada de despido, se le imputaba el total abandono de sus funciones y toda vez que ello se declara probado, es manifiesta la necesidad de desestimar el recurso. (Sentencia de 23 de mayo de 1961.)

c) SIDEROMETALURGIA

Clasificación escalafonal. Jurisdicción competente.—No discutida por la demanda la fecha de ingreso de los actores al servicio de la misma, la cuestión planteada se reduce a determinar el lugar y puesto que en el escalafón de la empresa corresponde a los accionantes, materia propia del conocimiento de los organismos administrativos del Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del Reglamento Nacional para las Industrias Siderometalúrgicas de 27 de julio de 1946, en el que se dispone que si los operarios en ella encuadrados no están conformes con la clasificación escalafonal acordada por su Empresa, podrán recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo, la cual en el caso debatido, prestó su visado a normas generales de clasificación acordadas por la Empresa siderometalúrgica demandada para regularizar la situación del personal comprendido, como los actores, en las categorías de oficios, lo que evidencia que la Magistratura laboral no tiene facultades ni puede resolver en lo que concierne a la materia expuesta, y al no entenderlo así el juzgador de instancia, entrando a conocer del fondo del asunto, *infringió* el aludido precepto, debiéndose en su consecuencia, al admitir el recurso, declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del fondo de la reclamación. (Sentencia de 9 de junio de 1957.)

d) TEXTIL (Sector algodón)

Traslado forzoso. Abandono de trabajo.—Los demandantes venían prestando sus servicios a la Empresa demandada. El día 28 de septiembre próximo pasado no fueron admitidos al intentar su entrada en la fábrica. El año 1959, y con fecha 28 de septiembre, se colocó un aviso en el tablón de anuncios de la fábrica, en el que se hacía saber al personal adscrito a la sección de telares natechos y las de preparación de los mismos, la decisión de la Empresa de trasladarlos a otra localidad, y se les daba el preaviso de un año, encareciéndoles que los que optaran por el traslado comunicaran su decisión a la mayor brevedad posible, al objeto de organizar las plantillas. Ninguno de los hoy demandantes hizo manifestación en tal sentido ni antes de transcurrir el plazo de preaviso ni siquiera después, al intentarse la conciliación sindical. La Empresa ha procedido al traslado de dicha maquinaria.

En el recurso no se combaten los hechos que el Magistrado de instancia declara probados, a través del cauce exigido en el número 2.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, por la doble razón siguiente: 1.º Porque las manifestaciones que hagan las partes en el acto conciliatorio sindical sin inhábiles a efectos revisores del juicio de hecho. 2.º Porque las que hicieron los actores en dicho acto concretamente, de considerar injusto el despido por traslado de industria confirman el hecho cuarto probado.

Los que demandan, a pesar de ser preavisados con el plazo legal de un año que

para supuestos de traslado de industria exige el art. 29 de la Reglamentación aplicable, aprobada por Orden de 1.º de abril de 1943, no comunicaron a la patronal su decisión de trasladarse al nuevo centro de trabajo y, por el contrario, no se presentaron en éste para continuar prestando sus servicios, ni a la fecha de expiración del plazo aludido de preaviso, ni siquiera en el acto de conciliación sindical exteriorizaron su propósito de incorporarse a aquél. En estas circunstancias es necesario declarar que los accionantes, por actos propios, unilateralmente pusieron fin a sus contratos laborales, operando la causa 9.ª del art. 76 de la ley vigente de Contrato de Trabajo, no resultando vulnerados, sino rectamente aplicados dichos preceptos, razones por las que tampoco puede prosperar el segundo motivo, relacionado con el examen del derecho aplicado. (Sentencia de 16 de mayo de 1961.)

e) TEXTIL (Sector esparto)

Arrendamiento bombo de rastrillas. Incompetencia.—El demandado, dueño empresario de una fábrica de espartos, tiene en el recinto de la misma un aparato o bombo para el rastrillo del esparto. En el mes de enero del corriente año cedió dicho bombo de rastrillar al actor para que éste trabajase en el mismo en las siguientes condiciones: a), poder rastrillar a terceros, lo que hizo en ocasiones cobrando a los mismos a 65 céntimos el kilo de esparto rastrillado; b), rastrillar asimismo el esparto del propietario de la fábrica y bombo, al precio de 40 céntimos kilo, es decir, con la bonificación que implica la diferencia entre uno y otro precio, por ser el bombo y local del expresado. El actor percibía de los terceros y del demandado el importe del esparto rastrillado y pagaba a su vez a los ayudantes que tenía para el trabajo en el bombo. El demandado decidió no continuar la cesión del bombo de rastrillar que tenía hecha en las expresadas condiciones el actor, el cual por el rastrillado del esparto ha percibido desde el mes de enero del corriente año hasta el día del cese la cantidad de 41.326,65 pesetas.

Del resultado de las actuaciones, reflejado en la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, se deduce que en la relación que unió a los litigantes y a la que se refiere la demanda, no se daba el requisito de dependencia que el artículo 1.º de la ley de Contrato de Trabajo consigna como tipificador del contrato de la expresada índole, toda vez que el actor no estaba sujeto a horario y jornada de trabajo, utilizaba los servicios de obreros por su cuenta y bajo su dependencia y realizaba los trabajos que a bien tenía para terceros, por lo que al faltar aquel esencial requisito, ni la relación expresada puede entenderse que constituyese contrato de trabajo, ni para conocer de los conflictos que de dicha relación se derivan es competente la jurisdicción del trabajo, según se deduce del contenido del art. 1.º del texto refundido del Procedimiento laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1953, por lo que procede así declararlo, sin efectuar otro pronunciamiento, lo que no fué entendido así por el juzgador de instancia, quien no obstante considerar, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, que no existió contrato de trabajo entre los litigantes, absuelve el demandado, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º del citado texto procesal, por lo que debe darse lugar al recurso en la parte en que así se solicita y razona, desestimando el resto. (Sentencia de 17 de mayo de 1961.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Acumulación de acciones. Despido y reclamación de salarios. Nulidad.—Según ya ha declarado esta Sala reiteradamente, entre otras en sus sentencias de 8 de mayo y 20 de octubre de 1953 y 12 de febrero y 28 de octubre de 1959, por ser de orden público las normas procesales si se observan defectos esenciales en el procedimiento, se impone declarar su nulidad de oficio, siguiéndose así de jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida entre otras en sus sentencias de 20 de octubre de 1952 y 16 de mayo de 1959, siendo procedente la reposición de los autos al estado en que se halla cuando la falta hubiese sido cometida. Haciendo aplicación de esta doctrina, la falta en el caso de autos se advierte, y así lo reconoce en el primer considerando de la sentencia recurrida el juzgador de instancia, que además de ejercitarse en la demanda que dió origen a las actuaciones la acción de despido se planteaba la de abono de salarios correspondiente a bastantes meses de los anteriores a la fecha de presentación de dicha demanda y tal petición, como igualmente considera el Magistrado *a quo*, no puede ser acumulada a la demanda de despido, pues ciertamente a ello se opone lo que taxativamente dispone el art. 16 del texto refundido del Procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, precepto en el que también se ordena que si cualquier acción se ejercita acumulada a la de despido, el Magistrado ordenará sea requerido el actor para que en el plazo de seis días subsane el defecto, por lo que sin entrar en el examen de los motivos de suplicación se hace procedente declarar la nulidad de lo actuado, reponiendo los autos al momento procesal aludido a que el Magistrado debe ordenar sus requisitos el actor para que en el plazo indicado subsane el defecto de acumulación. (Sentencia de 26 de abril de 1961.)

Prueba de las obligaciones. Confesión judicial del menor de edad.—La confesión judicial prestada por quien no tiene capacidad legal para hacerla carece de validez según establece el art. 1.231 del Código civil, pero no produce la invalidez de todas las actuaciones posteriores, sino la de las que de ella exclusivamente se deduzcan, por lo que en el caso de autos, en el que prestó confesión el menor, hijo del demandante y recurrente en su representación y sobre los mismos extremos que versó la confesión se practicaron otras pruebas, suficientes por sí mismas para que pudiese formar su criterio el juzgador de instancia, quien en sus consideraciones no se refiere a la prueba de confesión del menor y sí al conjunto de la practicada. La validez de la declaración de hechos probados es evidente, y dado el que se halla perfectamente ajustado al derecho que se aplica en la sentencia recurrida, es clara la procedencia de desestimar las afirmaciones contrarias y no razonadas del recurso, así como las restantes relativas a la infracción del art. 1.214 del Código civil por ser inexactas, toda vez que en cuanto la incumbía, la parte demandada aportó la prueba necesaria y, en todo caso, porque dicho precepto legal por su generalidad y no contener normas sobre valoración de pruebas, reiteradamente ha declarado este Tribunal, entre otras en sus sentencias de 3 de junio y 14 de noviembre de 1959, que es ineficaz para el fin propuesto en el recurso. (Sentencia de 26 de abril de 1961.)

Revisión de hechos probados. La revisión de los hechos declarados probados en las sentencias recurridas en suplicación, autorizada por el número 2.º del artículo 149 del texto refundido de Procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio

de 1958, sólo faculta a este Tribunal para que modifique aquéllos cuando de la prueba documental o pericial practicada y que se señale en el recurso, aparezca claramente el error en que el juzgador de instancia incurrió al establecerlos, pero no permite entrar a examinar si la prueba practicada los corroboró o no, o si lo fueron con mayor o menor claridad por estar atribuida al Magistrado sentenciador la potestad de analizar y valorar los elementos de convicción aportados al juicio, según previene el artículo 85 del texto procesal citado. Por lo expuesto, el intento de revisión de los hechos, que se lleva a cabo en el recurso, con base en el examen de la prueba testifical practicada y en la simple negación de que otros hechos de los declarados probados lo hubiesen sido suficientemente, carece de virtualidad para producir dicha revisión, procediendo desestimar el recurso. (Sentencia de 12 de junio de 1961.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ENFERMEDAD

Prestaciones económicas. Magistratura competente.—Reducida la demanda a la cantidad de 9.075 pesetas, importe de prestaciones económicas e indemnización por enfermedad al amparo del art. 13 del Decreto de 7 de junio de 1949, resulta evidente que el litigio versa sobre la efectividad de un derecho que reconoce el Seguro Obligatorio de Enfermedad, Seguro Social por antonomasia y, por tanto, su tramitación y fallo ha de amoldarse al procedimiento especial regulado en los arts. 129 y siguientes del Decreto de 4 de julio de 1958, según dispone la Orden de 22 de abril de 1959 que no admite excepción alguna en tal supuesto «cualquiera que fuese la cualidad de las personas que sean parte en los mismos». Y como quiera que el Magistrado provincial no se atuvo a las normas que regulan el citado procedimiento especial, sino que resolvió la litis invadiendo atribuciones de la Magistratura especial de Previsión Social de Madrid, se está en el caso de anular de oficio las actuaciones practicadas a partir del acto del juicio para que el Magistrado *a quo*, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 132 del Decreto de 4 de julio de 1958, se proceda a hacer un resumen razonado de las pruebas practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho, remitiendo los autos a la Magistratura especial. (Sentencia de 7 de julio de 1961.)

b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Afiliación anterior a julio de 1956. Validez cotización de cupones.—El acuerdo denegatorio del Subsidio de Vejez expresaba que la solicitante figuró afiliada al Censo Laboral Agrícola, basando la denegación en no acreditar el plazo de espera de mil ochocientos días —80 cupones—, toda vez que sólo eran válidos siete cupones; postura correcta en vista de la legislación aplicable a la razón que determinó sin duda el aquietamiento de la actora puesto que tanto si se inscribió en mayo como en julio de 1956, el plazo de espera no se cubría. Mas publicada la Orden de 25 de junio de 1958 que otorga plena validez a los períodos de cotización acreditados, son cupones normales o con recargo cuando la inscripción en el Censo Laboral Agrícola fuese anterior a 1.º de julio de 1956; y probada documentalmente por las certificaciones de la Corresponsalía de Previsión Social que fué solicitada la inclusión el 14 de mayo de

1956, habiendo sido admitido al mismo el 30 del mismo mes y año y estando al corriente en las cotizaciones —extremos que recoge la resultancia de probados—, es visto que a tal fecha habrá de estarse, pues al trabajador no es imputable la demora en la tramitación administrativa de su solicitud, conforme tiene declarado este Tribunal reiteradamente en supuestos análogos, y no habiéndolo entendido así el Magistrado a que se impone la estimación del recurso y la condena del organismo demandado al abono del subsidio a partir del 1.º de septiembre de 1960, siguiente al de la solicitud origen de la litis presente, conforme se pide en la demanda, y no desde 1959 como se dice extemporáneamente en el escrito de recurso. (Sentencia de 8 de junio de 1961.)

c) MUTUALISMO LABORAL

Condición de mutualista. Paro. Mayores de cincuenta años. — La sentencia recurrida no infringe el art. 9.º párrafo b) del Reglamento del Mutualismo Laboral ya que el plazo indefinido de paro forzoso en los productores de más de cincuenta años para causar las prestaciones de jubilación e invalidez es inherente a la continuidad en dicha situación de paro forzoso, pero si éste cesa (caso del demandante) y reanuda los servicios por cuenta ajena, al producirse nuevo paro, que ya no participa del carácter de forzoso, sino que es voluntario y transcurre el plazo de cuarenta y cinco días sin cumplir ninguno de los requisitos referentes al paro, es visto que cuando posteriormente se coloca en nueva empresa, después de transcurrido aquel plazo, ya no tenía la condición de mutualista en la que voluntariamente cesó. (Sentencia de 30 de mayo de 1961.)

Situación de paro. Período de carencia. — Aún admitiendo la revisión de hechos probados en el sentido que se pretende, en cuanto a las cotizaciones comprendidas entre años 1950 y 1953 y aún agregando un día a los 606 que se cotizaron desde el 6 de abril de 1953 al 22 de octubre de 1959, los argumentos que se esgrimen en el recurso resultan ineficaces para enervar el pronunciamiento de instancia, toda vez que el juzgador no incidió en las denunciadas infracciones de los artículos 17 y 35 del Reglamento General del Mutualismo laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954 puesto que el primero de dichos preceptos previene el cumplimiento, entre otras, de las condiciones siguientes: a) Que el interesado haya cotizado durante trescientos cincuenta días dentro de los siete años anteriores a la fecha de la petición. b) Que tenga cubierto el período de carencia establecido en el artículo 35 ó lo complete en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo 17 el cual dispone que del importe de las prestaciones y en el momento de hacerlas efectivas se descontarán las cuotas empresarias y obreras correspondientes al tiempo que media entre la fecha en que surgió la situación de paro y la del hecho causante de la prestación. Y como el período de carencia que el artículo 35 establece para el caso es de setecientos días, debiendo ser anteriores a la fecha del hecho causante y estar comprendidos dentro de los siete años, inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de que se trata, es visto que si desde el 5 de abril de 1953 al fallecimiento —18 de diciembre de 1959— las cotizaciones fueron 607, faltan noventa y tres días para llegar a los setecientos exigidos, que mal puede completarse porque el tiempo mediante entre la fecha en que surgió la situación de paro y la del fallecimiento es inferior a los noventa y tres días expresados. (Sentencia de 5 de junio de 1961.)